

Sustituyendo artículos de la ley 5.827 modificada por la ley 7.706  
(Orgánica del Poder Judicial)

La Plata, 9 de febrero de 1972.

Vista la autorización del Gobierno Nacional concedida por decreto 106/72 y la Política Nacional 128, y en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

L E Y :

Art. 1º Sustitúyese el artículo 32 de la ley 5.827 modificada por la ley 7.706, por el siguiente:

"Art. 32. Las Cámaras de Apelación estarán integradas por el siguiente número de miembros:

- a) Las del Departamento Judicial de La Plata, siete (7) miembros, divididas en tres (3) salas designadas numéricamente, y compuestas de dos (2) miembros de cada una con un presidente común a todas éstas.
- b) La del Departamento Judicial de Azul se integrará con cinco (5) miembros y funcionará dividida en dos (2) salas, compuestas de dos (2) miembros cada una, destinada la primera para los fueros Civil, Comercial y Rural y la segunda para el fuero Penal, con un presidente común y permanente.
- c) Las de los demás Departamentos Judiciales estarán integradas por tres (3) miembros, con excepción de las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial de los Departamentos Judiciales de Mar del Plata y de San Isidro y la Cámara de Apelación en lo Penal del De-

partamento Judicial de Mercedes, que se integrarán con un total de cinco (5) miembros y funcionarán divididas en dos (2) salas designadas numéricamente, compuestas con dos (2) miembros cada una.

La Presidencia de las Cámaras señaladas por el presente inciso, será desempeñada anualmente y en forma rotativa, por cada uno de los miembros que las integran, comenzando por el de mayor edad.

Las Presidencias de las Cámaras en lo Civil y Comercial de los Departamentos Judiciales de Mar del Plata y de San Isidro y la de la Cámara de Apelación en lo Penal del Departamento Judicial de Mercedes, serán comunes a las salas en que éstas se hallen divididas.

En caso de ausencia o impedimento accidental del Presidente, lo reemplazará el vicepresidente, el que será designado en la misma oportunidad que éste y por igual término".

Art. 2º Sustitúyese el artículo nuevo de la ley 5.827 incluido por la ley 7.706, referente a la composición del Departamento Judicial de San Isidro por el siguiente:

"En este Departamento funcionarán: una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial; una (1) Cámara de Apelación en lo Penal; seis (6) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial; seis (6) Juzgados de Primera Instancia en lo Penal; dos (2) Tribunales de Menores; el Ministerio Público compuesto de: un (1) Fiscal de Cámaras; tres (3) Agentes Fiscales; dos (2) Defensores de Pobres y Ausentes y un (1) Asesor de Incapaces y un (1) Registro Público de Comercio".

Art. 3º Los cargos de Jueces de Cámara y de Jueces de Primera Instancia y de Agente Fiscal creados por la presente ley serán cubiertos a medida en que las provisiones presupuestarias así lo permitan.

Art. 4º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y al "Boletín Oficial" y archívese.

MORAGUES:

F. ROIG TORRES. S. BECHER.